

Antofagasta, treinta de enero de dos mil trece.

VISTOS:

- 1.- Que, a fojas quince y siguientes, comparece don RICARDO PATRICIO YAÑEZ SARRIA, chileno, comerciante, cédula de identidad N° 9.119.921-1, domiciliado en calle Bandera N° 8304, de esta ciudad, quien interpone denuncia infraccional en contra del proveedor "MOVISTAR", RUT N° 96.947.020-9, representado para estos efectos por el o la administradora del local o jefe de oficina don ROBERTO MUÑOZ LAPORTE, RUT W 9.459.242-9, ambos domiciliados en calle Baquedano N° 560, Antofagasta, por infringir la Ley N° 19.496. Expresa que desde el mes de junio le cortaron el servicio de telefonía móvil por el plan que tiene contratado, corte que se debería a que ellos dicen que mantiene boletas impagas, pero él tiene pruebas de que están canceladas, hechos que le han limitado su trabajo haciéndole perder ventas sin que nadie haya sido capaz de solucionar su problema, ni siquiera entregándole un detalle de la supuesta deuda. Concluye expresando el compareciente que estos hechos constituyen una infracción a la Ley N° 19.496, por lo que solicita se acoja a tramitación la denuncia infraccional y, en definitiva, se condene al infractor al máximo de las multas establecidas en la Ley N° 19.496, con costas. En el primer otrosí de su presentación el compareciente interpone demanda civil de indemnización de perjuicios en contra del proveedor "MOVISTAR", representado por don ROBERTO MUÑOZ LAPORTE, ya individualizados, y en mérito a los fundamentos de hecho y de derecho que expresa, solicita se le condene a pagar a título de indemnización por los perjuicios que se le han causado, las sumas de \$3.000.000.- por daño material, y la suma total de \$10.000.000.-, que incluye el daño material y moral pedidos, o la que el tribunal estime conforme a derecho, con más intereses y reajustes calculados en la forma que señala, con expresa condenación en costas.
- 2.- Que, a fojas cuarenta y cinco y siguientes, rola comparendo de prueba decretado en autos con la asistencia del denunciante y demandante civil, don Ricardo Yáñez Sarria, quien en ese acto designa abogado patrocinante y confiere poder al abogado don Eduardo Gallardo Urbina, patente al día, domiciliado en calle Sucre N° 220, oficina 604, con las facultades contempladas en ambos incisos del artículo 7° del Código de Procedimiento Civil, y del apoderado de la parte denunciada y demandada civil, egresado de derecho don Miguel Avendaño Cisternas, ya individualizados en autos. La parte denunciante y demandante civil ratifica la denuncia y demanda civil de fojas 15 y siguientes de autos en todas sus partes, solicitando que ellas sean acogidas íntegramente, con costas. La parte denunciada y demandada civil evacua los traslados requeridos mediante minuta escrita la que pide se tenga como parte integrante del comparendo, y solicita que en definitiva la denuncia y demanda sean rechazadas en todas sus partes, con costas. Llamadas las partes a una conciliación, ésta no se produce. Recibida a prueba la causa, la parte denunciante y demandante civil ratifica los documentos acompañados de fojas 1 a 14 de autos, con citación, y en el comparendo acompaña el documento que contiene el detalle de llamadas locales desde el mes de mayo de 2012 al 5 de septiembre del 2012, con citación. Esta parte solicita la exhibición de los documentos que indica por la denunciada, petición a la que la

contraria se opone por las razones que indica, acogiendo el tribunal parcialmente dicha oposición, ordenando se exhiban aquellos indicados en el N° 2 de la petición de la denunciante, fijándose día y hora para realizar la diligencia. Además, la denunciante solicita la absolución de posiciones de don Roberto Muñoz Laporte, por lo que no encontrándose el absolvente presente en la sala de audiencias del tribunal, se fija nuevo día y hora para realizar la diligencia, en segunda citación. La parte denunciada y demandada civil acompaña, con citación, los documentos signados con los N° 1 a 5 en el acta de comparendo.

3.- Que, a fojas cincuenta y nueve, rola audiencia de exhibición de documentos con la asistencia del apoderado del denunciante y demandante civil, abogado don Eduardo Gallardo Urbina, y del apoderado de la parte denunciada y demandada civil, habilitado de derecho don Miguel Avendaño Cisternas, ya individualizados en autos, dejándose constancia que esta última parte expresa sólo tener aquellos acompañados a fojas 42 y 43 de autos, y que en cuanto a las grabaciones no fue posible encontrar en sus archivos digitales dicha información, por lo que ante la petición de la contraria de hacer efectivo el apercibimiento legal correspondiente, el tribunal fija a la denunciada un plazo fatal de veintidós días para ubicar y presentar en el tribunal las grabaciones solicitadas, bajo el apercibimiento que se indica.

4.- Que, a fojas sesenta y dos, rola audiencia de absolución de posiciones decretada en autos, con la asistencia del apoderado de la parte denunciante y demandante civil, abogado don Eduardo Gallardo Urbina, y del apoderado de la parte denunciada y demandada, egresado de derecho don Miguel Avendaño Cisternas, procediéndose a realizar la diligencia de la forma que se expresa en el acta de la señalada audiencia.

5.- Que, a fojas setenta y cuatro, rola escrito de la parte denunciada y demandada civil en que solicita se tenga presente lo que expone respecto a las grabaciones ordenadas exhibir en esta causa.

#### CON LO RELACIONADO Y CONSIDERANDO:

##### En cuanto a lo infraccional:

Primero: Que, a fojas quince y siguientes de autos, don RICARDO PATRICIO YAÑEZ SARRIA, ya individualizado, interpuso denuncia infraccional en contra del proveedor "MOVISTAR", representado por estos efectos por don ROBERTO MUÑOZ LAPORTE, también individualizados, fundado en que en el mes de junio de 2012 le cortaron el servicio de telefonía móvil por el plan que tiene contratado debido a que, según dice la denunciada, mantiene boletas impagas, pero él tiene las pruebas de que están canceladas, hecho que le ha limitado su trabajo perdiendo ventas, sin que nadie de la empresa haya podido solucionar su problema ni siquiera entregándole un detalle de la supuesta deuda, lo que estima constituye infracción a la Ley N° 19.496, por lo que solicita se condene al denunciado al pago de las multas que señala.

Segundo: Que, la parte denunciada de "Telefónica Móvil Chile S.A.", representada judicialmente por la abogado doña Fernanda Javiera Olmos Vera, contesta la denuncia deducida en autos

mediante minuta escrita que rola a fojas 25 y siguientes, solicitando el rechazo íntegro de ella toda vez que esa parte no ha infringido ni vulnerado norma legal alguna y, por el contrario, es el denunciante quien no ha dado cumplimiento a sus obligaciones de pago para con la empresa denunciada, única y exclusiva causa de la suspensión de los servicios telefónicos reclamados, lo que se realizó de conformidad a lo dispuesto en el artículo 56 del Reglamento del Servicio Público Telefónico que establece que "previo aviso de a lo menos quince días al domicilio del suscriptor, la compañía telefónica podrá cortar el suministro del servicio telefónico a los suscriptores que cumplida la fecha de vencimiento del plazo establecido para su pago, no hayan pagado la cuenta telefónica. El corte del servicio impedirá realizar cualquier tipo de comunicación a través de la línea telefónica o equipo móvil afectado", por lo que solicita el rechazo de la acción interpuesta por la contraria en todas sus partes, con costas.

Tercero. Que, en este proceso el actor no ha acreditado judicialmente que el proveedor denunciado, "TELEFONICA MOVIL CHILE S.A.", haya incurrido en hechos que tipifiquen infracciones a las disposiciones de la Ley N° 19.496, puesto que no ha acompañado prueba útil que acredite sus alegaciones de haber pagado todas las cuentas mensuales de los servicios telefónicos contratados con la denunciada, y los antecedentes que ha agregado al proceso no son suficientes para concluir que en este caso se hayan configurado contravenciones a las disposiciones de la ley antes señalada, y por el contrario, consta en autos que el denunciante adeuda las boletas de ventas de servicios de telecomunicaciones cuyo vencimiento fue los días 26.07.2012, 27.08.2012, y 26.10.2012, incumpliendo una obligación esencial del contrato suscrito con la denunciada, lo que ha dado origen a la suspensión del suministro del servicio telefónico en conformidad a las normas vigentes, por lo que el tribunal no acogerá esta denuncia en definitiva.

Cuarto. Que, en mérito a lo precedentemente razonado, y no habiendo el denunciante probado judicialmente que el denunciado ha incurrido en hechos que constituirían los fundamentos de la denuncia infraccional interpuesta en autos, y que tipificarían contravenciones a la Ley N° 19.496, el tribunal rechazará la denuncia interpuesta a fojas quince y siguientes, en mérito a lo anteriormente expresado.

Quinto. Que, atendido lo resuelto precedentemente en cuanto a la denuncia infraccional deducida en autos por el actor, y considerando que la responsabilidad civil es una consecuencia inmediata y directa de la responsabilidad contravencional, entre las que debe existir una relación de causa a efecto, el tribunal rechazará la demanda civil de indemnización de perjuicios interpuesta a fojas quince y siguientes, por don RICARDO PANUCIO YAÑEZ SARRIA, ya individualizado, en contra del proveedor "TELEFONICA MOVIL CHILE S.A.", representado judicialmente por la abogada doña FERNANDA JAVIERA OLMOS VERA, también individualizados, en mérito a lo precedentemente expuesto por carecer de causa.

Y visto, además, lo dispuesto en los alícuos 1°, 2°, 13 letra a), 14 letra B) N° 2, y 50 Y siguientes de la Ley N° 15.231, artículos 1°, 3°, II, 14, 17, 18, 22, 23 y 27 de la Ley N° 18.287, normas contenidas en la Ley N° 19.496, artículo 340 inciso primero del Código Procesal Penal, y disposiciones invocadas,

SE DECLARA:-

1.- Que, se RECHAZA la denuncia infraccional interpuesta a fojas 15 y siguientes, por don RICARDO PATRICIO YAÑEZ SARRIA, ya individualizado, en contra del proveedor "TELEFONICA MOVIL CHILE S.A.", representado judicialmente por la abogada doña FERNANDA JAVIERA OLMOS VERA, también individualizados, en mérito a lo expuesto en el cuerpo de esta sentencia.

2.- Que, se RECHAZA la demanda civil de indemnización de perjuicios deducida a fojas 15 y siguientes, por don RICARDO PATRICIO YAÑEZ SARRIA, ya individualizado, en contra del proveedor "TELEFONICA MOVIL CHILE S.A.", representado judicialmente por la abogada doña FERNANDA JAVIERA OLMOS SARRIA, también individualizados, por carecer de causa atendido lo resuelto precedentemente en cuanto a lo contravencional.

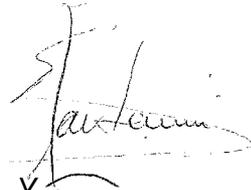
3.- Que, no se condena en costas a la parte perdidosa por considerar el tribunal que tuvo motivos plausibles para litigar. !/~--)

4.- Dése cumplimiento, en su oportunidad, a lo dispuesto en el artículo 58 bis de la Ley N° 19.496.

Anótese, notifíquese y archívese.

Rol N° 10.912/2012

(.....)



Dictada por don RAFAEL GARBARINI CII:~:~uENTESJuez Y tu lar.

Autorizada por don FIDEL INOSTROiÁ NAITO, Secreta r0 Titl~ar.

